----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y asistencia de los Dres. Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **«D., M. A. c /P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25960 - Año 2023), según el sorteo practicado en fecha 22/05/2024, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Bustos, Vivas y Napolitani. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ----------

----- **I.-** **ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia (29/05/2023), en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda y condenó a P. A. SA a abonar al Sr. M. A. D. la suma de $8.161.257,71 (art. 14 inc. 2 *a* LRT y art. 3 de la ley 26.773) más intereses desde el 26/01/2022 -15 días del alta otorgada por la aseguradora por fin de tratamiento- y hasta el efectivo pago, al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con acumulación semestral hasta la efectiva cancelación. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios (SD 75/23 de fecha 29/05/2023). ----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas a la A. recurrente y reguló honorarios (SDL 94/23 de fecha 21/09/2023). ----------

------ **I.1.c.-** La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1252998), que fue concedida por la cámara (SIL 103/2023 CAPM) y declarada

bien concedida por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo (SI 52/24 de fecha 20/03/2024). ----------

------ Estructuró su presentación en ocho apartados. En los tres primeros, identificó el objeto del recurso (I), detalló el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad (II) y resumió los antecedentes del proceso (III). Luego se refirió a sus fundamentos (IV), al interés legítimo y perjuicio ocasionado (V), hizo reserva del caso federal (VI), autorizó a compulsar las actuaciones (VII), y finalmente efectuó el petitorio de estilo (VIII). ----------

------ Se agravió por la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la ley 24.557, improcedente capitalización semestral de intereses y apartamiento de lo normado por el art. 12 de la ley LRT. ----------

------ Consideró que las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes deben realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2, resolución SRT Nº 104/98). Agregó que en autos dicha circunstancia ocurrió con el dictado de la sentencia definitiva. ----------

------ Sumó que la resolución SRT 414/1999 (arts. 1 y 3) establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de pago de la prestación dineraria se produce de pleno derecho transcurridos treinta días desde la fecha en que dicha prestación debió ser abonada. Indicó que por ello el cómputo de los intereses en el caso debería estimarse considerando dichos parámetros (desde el dictado de la sentencia) y no desde una fecha anterior. ----------

------ Agregó que, a partir del momento allí indicado, conforme al régimen normativo por el que prosperó la demanda se establece la tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina (arts. 11 y 3 de la resolución SRT 414/1999; art. 2 de la Resolución SRT Nº 104/98). Reiteró que al hacer lugar a la demanda en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme a tales parámetros. ----------

------ Desde otro aspecto, en cuanto a la capitalización de intereses dispuesta, afirmó que lo resuelto en la sentencia atacada no se corresponde con el régimen normativo de la ley 27.348 y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN.

------ Consideró que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de «deudas de valor», es decir no se encuentran cuantificados sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. *a* del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso *c* del mencionado artículo, esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. ----------

------ Sostuvo que la resolución atacada efectuó una interpretación tergiversada respecto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 y del art. 770 del CCyCN, toda vez que no solamente retrotrajo la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda liquidada, sino que dispuso la acumulación de intereses desde un momento no previsto por el art. 770 del CCyCN. ----------

------ Se refirió al principio de preferente tutela en cabeza del trabajador y la posibilidad de efectuar una interpretación más favorable a sus intereses, sin perjuicio de lo cual dijo que ello no autoriza a vulnerar la prohibición de la aplicación de anatocismo, cuya utilización debe ser expresamente autorizada por la ley y su interpretación restrictiva. Sentado lo expuesto -sumó- no surge del texto del art. 770 del CCyCN que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 precepto alguno que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral. ----------

------ Efectuó luego una transcripción de lo que indica fueron los fundamentos de la alzada en relación con el rechazo de su agravio vinculado con la capitalización semestral de intereses y alegó seguidamente que, en relación al fundamento consistente en la falta de crítica seria, aun cuando esa parte efectuó una completa y

correcta descripción de los agravios, no puede dejar de mencionarse que es aplicable el principio *iura novit curia*. ----------

------ Por todo lo expuesto, solicitó la adecuación de lo resuelto con relación a los intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causarle un gravamen irreparable al incrementar el monto de condena a través de una excesiva actualización del crédito (art. 17 CN). ----------

------ Subsidiariamente, requirió en función de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN y precedentes jurisprudenciales mencionados, se morigeren los intereses disponiendo la capitalización desde el incumplimiento de la sentencia conforme al inciso *c* de la norma civil citada, no pudiendo los mismos capitalizarse semestralmente por no estar dicho precepto incluido en el texto de los arts. 11 inc. *3* de la ley 27.348 y 770 del CCyCN. ----------

------ Luego, en segundo lugar (ap. IV.4.2°), se agravió por cuanto entendió que la decisión adoptada por la cámara viola lo dispuesto por el art. 289 del CPCC al no aplicar la doctrina legal dispuesta por este Superior Tribunal de Justicia. Citó el fallo «T.» en el que se casó parcialmente la sentencia y se dejó sin efecto la capitalización semestral. Transcribió aspectos de la mencionada sentencia y del dictamen del Procurador General. Finalmente, indicó que idéntica resolución se dictó en los autos «N.» y concluyó que, así las cosas, conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal en su art. 289 y violación de la doctrina legal, corresponde sin más la concesión del presente recurso de casación. ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (SI 52/24 de fecha 20/03/2024), se presentó únicamente la demandada (ID 1449257, proveído en fecha 17/04/2024) y solicitó se revoque la resolución recurrida. Indicó que los intereses deberían calcularse desde el dictado de la sentencia pues antes no se encontraba en mora y peticionó se disponga su capitalización conforme los parámetros establecidos por el inc. *c* del art. 770 del CCyCN. Citó los fallos «T.» y «N.» de este STJ. -------

------ **I.3.-** Mediante ID 1477905, proveído en fecha 09/05/2024 emitió dictamen el Sr. Procurador General quien entendió que, tal como sostuvo en oportunidades anteriores, los intereses se deben desde la fecha del accidente. Advirtió que, en forma coincidente con lo resuelto en las sentencias definitivas 29/23 y 30/23 del STJ, la resolución en crisis incurrió en arbitrariedad al confirmar la sentencia de grado en lo vinculado al agravio relativo a la capitalización de intereses con argumentos que carecen de todo fundamento, lo que determina una acumulación de intereses contraria a derecho, ya que no se encuentra prevista en la norma, transgrede el orden público y afecta el derecho de propiedad de la demandada al condenarla a abonar una suma excesiva. ----------

------ **II.- <u>ANÁLISIS</u>**. ----------

------ **II.1.-** De modo preliminar quiero precisar que el planteo traído y fundado por la casacionista se vincula con una errónea interpretación del art. 12 de la LRT por la condena de intereses en una doble faz, tanto en lo que hace a la fecha que se dispuso como inicio de su cómputo como respecto a su capitalización. ----------

------ Para poner en debido contexto la solución a brindar, identificaré la posición que mantuvieron al respecto las partes y los jueces de las instancias ordinarias. -----

------ **II.1.1.-** El actor entabló demanda (CRU-007530000000030251-2, proveída en fecha 03/05/2022) contra P. A. SA por prestación dineraria a determinarse por el siniestro sufrido en fecha 09/10/2021, más intereses, costos, costas y capitalización de intereses conforme art. 770 inc. *b* CCyCN, desde el día del accidente. Reclamó se determine el porcentaje de su incapacidad sobreviniente, se lo indemnice en los términos del art. 14 inc. 2 *a* de la LRT y se establezca la prestación del art. 3 de la ley 26.773. ----------

------ **II.1.2**.- La aseguradora al contestar demanda (ID 690456 proveído en fecha 02/06/2022) negó -entre otras cuestiones- deber al actor suma alguna en concepto de indemnización o intereses, opuso defensa de falta de legitimación pasiva, contestó planteos de inconstitucionalidad, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal. -----

------ **II.1.3.-** La jueza de primera instancia en la SD N° 75/2023 (29/05/2023) en lo que resulta pertinente: 1) hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas; 2) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor en el 11,91 % de la TO y calculó el resarcimiento; 3) sostuvo la aplicación al caso del decreto 669/19; 4) calculó la indemnización en los términos del art. 14 inc. *2 a* de la LRT en la suma de $8.161.257,71 -que incluyó el 20 % del art. 3 de la LRT-; 5) determinó que conforme a lo dispuesto por el art. 12 LRT tercer párrafo, desde la mora, la que fijó el día 26/01/2022 y hasta el efectivo pago, la indemnización establecida devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, que a dicha fecha se acumularían los intereses al capital y el resultante devengaría el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital y; 6) impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

------ **II.1.4.-** Apeló la aseguradora demandada y al expresar agravios (ID 1115651, proveído en fecha 23/06/2023), en lo que aquí interesa: 1) cuestionó la aplicación de intereses capitalizables cada 6 meses, sostuvo que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho, se refirió a tal instituto, consideró que hay una prohibición legal y que, si bien la acumulación de intereses se encuentra autorizada excepcionalmente por el art. 770 CCyCN, la actualización semestral ordenada en autos resulta contraria a derecho; 2) argumentó luego respecto a la ausencia de mora, dijo que los intereses deben contarse desde que el daño incapacitante se torna definitivo lo que ocurriría con posterioridad a la sentencia dictada en la causa, citó el art. 7 de la ley 24.557 y las resoluciones SRT 414/99 y 104/98 y; 3) sostuvo la afectación de su derecho de propiedad en un 40 %, transcribió una porción de la sentencia dictada en la causa “G.” de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew e insistió en que no debe interés alguno porque jamás estuvo en mora. ----------

------ **II.1.5.-** El actor al contestar el traslado (ID 1129611, proveído en fecha 30/06/2023) solicitó se confirme la sentencia de origen en lo que fue materia de agravios por la demandada con imposición de costas. Destacó que la capitalización semestral de intereses tiene sustento legal en el art. 12, inc. *3* de la LRT. Se refirió

también a la capitalización del art. 770 inc. *b* del CCyCN. Agregó que la jueza de primera instancia resolvió correctamente en base al art. 1748 del CCyCN, en tanto la mora nace desde el momento que acaeció el hecho, por lo que en el caso debe tomarse desde la fecha del accidente -09/10/2021-. ----------

------ **II.1.6.-** La sentencia de cámara (SDL N° 94/23 de fecha 21/09/2023) fue dictada con la mayoría conformada por los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi y Julián Emil Jalil, que emitieron sus votos en ese orden. En lo aquí pertinente, el primer votante razonó: 1) la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT, en el texto impuesto por el decreto 669/19; y 2) la aseguradora plantea que no le corresponde pagar intereses porque no se encuentra en mora, muestra una postura discrepante y paralela que no logra vulnerar la decisión; continúa argumentado, cita el antecedente «E.» de esa cámara, y afirma que el día del evento dañoso da nacimiento a un crédito resarcitorio a favor del damnificado que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación y el tiempo transcurrido hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño (art. 1748 del CCyCN, art. 12 inc. *2* ley 27.348 y art. 2 ley 26.773) -apartado 5.1, A) y B). ----------

------ Por su parte, el Dr. Jalil, también en lo pertinente, señaló que: 1) la capitalización semestral de los intereses cuenta con fundamento normativo, esto es el art. 12 de la LRT según texto del decreto 669/19 -apartado 3.1-; y 2) respecto a la mora, los intereses se deben desde la fecha de la primera manifestación invalidante por lo que la sentencia de grado resolvió razonablemente la cuestión en estudio y propuso su ratificación, citó precedentes del mismo cuerpo -apartado 3.2-. ----------

------ **II.2.-** Como ya precisé anteriormente, el agravio traído por la casacionista se vincula con una errónea interpretación del art. 12 de la LRT en relación con los intereses de condena desde dos aspectos: 1) fecha de inicio de su cómputo y, 2) capitalización. Por razones metodológicas los abordaré en forma conjunta, iniciando el análisis por la cuestión atinente a la capitalización. ----------

------ **II.2.1.-** La sentencia de origen resolvió -aspecto que confirmó la decisión impugnada- que los intereses que corresponden aplicar sobre la suma de condena por incapacidad laboral permanente parcial definitiva se capitalicen cada seis meses desde la mora de la aseguradora, la que fijó a los 15 días del alta médica del trabajador y hasta su efectivo pago. Afirmó que tal solución se encuentra expresamente prevista en lo dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT, texto modificado por el decreto 669/19. La recurrente sostiene que lo ordenado es contrario a derecho, afecta su garantía constitucional de propiedad y no aplica la doctrina legal dispuesta por este Superior Tribunal de Justicia en los fallos «T.» y «N.». ----------

------ Adelanto en este punto del análisis que le asiste la razón, por cuanto en los mencionados antecedentes «T.» (SD 30/23) y «N.» (SD 29/23), y más recientemente en «A.» (SD 24/24), me pronuncié sobre lo dispuesto en el art. 12 de la LRT en sus distintas redacciones y el juego de dicha norma con lo previsto por el art. 770 del CCyCN. ----------

------ Dije allí que señala Formaro, que en función del art. 770 del CCyCN, en principio, no se adeudan intereses sobre los intereses salvo que se trate de supuestos de anatocismo convencional o legal admitidos por la propia norma. El inc. *a* del precepto autoriza el pacto, sin restricciones en torno a la oportunidad de la convención, pero fijando como límite la imposibilidad de acordar una capitalización por períodos inferiores a los seis meses. Los incs. *b* y *c* prevén la acumulación que se produce, por ministerio de la ley, cuando media demanda judicial. Según el primero de ellos la acumulación opera «desde la fecha de la notificación de la demanda». De acuerdo con el segundo inciso, la capitalización también se produce cuando la deuda se liquida judicialmente, el juez manda a pagar la suma resultante y el obligado es moroso en hacerlo. El inc. *d* reconoce la posibilidad de que la capitalización se produzca, asimismo, cuando otras disposiciones legales lo prevean (Formaro, Juan J., *Capitalización de intereses en juicio*, La Ley 09/11/2022, TR LALEY AR/DOC/3285/2022). ----------

------ Agregué que tal como lo expone el autor citado, el art. 770 CCyCN se trata de una norma general que será dejada de lado cuando las partes así lo convengan (con el límite del inc. *a* del precepto), al igual que mediando demanda judicial (como se desprende de los incs. *b* y *c)*, o cuando una disposición legal así lo ordene (inc. *d*), como en el caso que la excepción resulta establecida en el art. 12 inc. *3* de la LRT. –

------ Indiqué que se trata de una materia de interpretación restrictiva, y de una norma de orden público. ----------

------ Dicho lo anterior y puntualmente en lo que hace a la norma aplicada al caso -la que llega firme a esta instancia- esto es el art. 12 de la LRT según decreto 669/19, en sus incisos *1* y *2* se refiere respectivamente a la determinación del IBM y su actualización mediante un interés equivalente a la tasa de variación RIPTE desde la primera manifestación invalidante hasta el momento en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización. Mientras que el inciso *3*, impone como condición para la acumulación de los intereses la falta de puesta a disposición del pago de la indemnización por parte de la aseguradora. Esta circunstancia -como ya sentó posición este cuerpo en los antecedentes mencionados- se corresponde con el supuesto excepcional del art. 770 inc. *c* del CCyCN, que justamente establece que «la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo». ----------

------ Cabe aquí poner de resalto, tal lo destaqué en el citado fallo «A.» que el art. 12 de la LRT -decreto 669/19- introduce un nuevo término para identificar el parámetro temporal que deberá considerarse a los fines de la aplicación de la capitalización de los intereses. Así, en su inc. *3*, refiere que en caso en que las A. no «pongan a disposición» el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su cancelación, con acumulación semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCyCN. De esta forma, se diferencia del texto del mismo artículo e inciso -según reforma de la ley 27.348- que hacía referencia a la «mora» en el

pago de la indemnización y la consecuente aplicación del referido art. 770 del CCyCN.----------

------ Sin embargo, reitero en esta nueva oportunidad que tal disímil redacción no resulta sustancial, en tanto interpreto que en el aspecto que nos ocupa en este agravio, esto es el momento desde el cual se habilita la capitalización de los intereses de condena, ambas normas exigen para admitir la excepción al anatocismo que se haya dictado la sentencia definitiva y exista una deuda liquidada judicialmente (art. 770 inc. *c* del CCyCN). Refuerza esta interpretación un análisis integral de la norma por cuanto también el inc. *2* del referido art. 12 hace mención al parámetro temporal de «puesta a disposición», en este caso para determinar el lapso de tiempo por el que debe aplicarse la actualización del IBM a través de un interés equivalente a la tasa de variación RIPTE. Y sobre tal aspecto de la norma se ha dictado la resolución 1039/19 SSN que determinó en su art. 4°, inc. *b*, que la nombrada fecha de «puesta a disposición» es la de la liquidación de la prestación dineraria, por lo que entiendo que a idéntico momento se refiere el inc. *3* del art. 12 LRT. De hecho, el considerando 20° del decreto 669/19, especifica -en el marco de las reformas que introduce- que para el supuesto en que las A. incurran en incumplimiento de sus obligaciones se mantiene la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ Por lo tanto, la imposición de la capitalización de intereses en el período dispuesto por la jueza de origen y mantenida por la alzada resulta errada, porque es prematura y se aparta de la excepcionalidad que rige la figura del anatocismo. En efecto, la fundamentación de la cámara se limitó a señalar que la capitalización semestral de los intereses se encontraba habilitada por el art. 12 LRT según texto decreto 669/19, en una conclusión que resulta parcial y sesgada pues si bien la norma admite tal capitalización, lo hace para un momento procesal distinto al de condena. En otras palabras, esta posibilidad ocurriría en un estadio procesal posterior al dictado de la sentencia y si, practicada la correspondiente liquidación, aún persistiera la contumacia del deudor. ----------

------ Por todo lo expuesto corresponde revocar la sentencia en crisis en tanto confirma con argumentos equivocados una capitalización semestral de intereses que carece de todo fundamento jurídico ya que se impone en forma anticipada a la mora del deudor en el pago de la liquidación. ----------

------ **II.2.2.-** Ahora bien, esta modificación afecta al entendimiento global del art. 12 de LRT en base al cual la jueza de primera instancia resolviera la condena, decisión confirmada por la cámara, lo que exige que en el marco del agravio invocado asuma la plenitud de la jurisdicción sobre el punto objeto del recurso e ingrese en el análisis integral de la norma que rige el caso a fin de ajustar la solución a brindar a lo pretendido y debatido y a la interpretación que este STJ efectúa del juego de los incs. *1, 2* y *3* del mencionado art. 12 de la LRT (texto conforme decreto 669/19). Su aplicación determina un esquema propio sobre el que ya me pronuncié en «A.», al que ahora en esta ocasión nuevamente me referiré. Para comenzar, el inc. *1* del referido artículo establece que para calcular el IBM debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y esos salarios mensuales se actualizarán mes a mes aplicándose RIPTE. ----------

------ Luego, el inc. *2* del art. 12 LRT prevé que el monto del ingreso base deberá actualizarse a través de un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, que no es otra que la oportunidad -tal me referí- en que se liquide la deuda. ----------

------ Finalmente, el inc. *3* del referido artículo, tal como lo expresamos, regula el mecanismo para la mora en el pago de la deuda liquidada, de allí que se establecen intereses a tasa activa del Banco Nación con capitalización semestral hasta su efectivo pago. ----------

------ Sin embargo, de la lectura de la sentencia de grado se advierte que luego de establecer el IBM en la suma de **$602.388,23** (art. 12 LRT inc.*1*), la magistrada actualizó por RIPTE sobre dicho importe calculado a la fecha que estableció como

«mora», la que fijó a los 15 días del alta médica (26/01/2022), y desde allí aplicó el inc. *3*, esto es la tasa activa del Banco Nación con capitalización semestral. Esta porción de la resolución no se ajusta a los parámetros que deben contemplarse en la causa en mérito a la ley aplicada y de allí que procederé a readecuar la solución dada al caso teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la demanda -sostenidas al contestar los agravios de apelación-, el agravio planteado por la accionada ante esta instancia y la correcta interpretación de la norma. ----------

------ Tal lo señalado, el IBM actualizado según inc. *1* del art. 12 LRT -decreto 669/19-, ascendió a la suma de **$602.388,23** -aspecto que llega firme- y es sobre dicho importe que calcularé la fórmula que prevé el art 14 ap. *2 a* de la LRT con más el 20 % que establece el art. 3 de la ley 26.773. Teniendo en cuenta la edad del trabajador y la incapacidad fijada, dicha suma asciende a un total de **$7.414.787,67 (**$602.388,23 x 53 x 11,91% x 1,625 = 6.178.989,73 + 20% = $7.414.787,67). Tal importe deberá, en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa, ser actualizada por el interés equivalente a la tasa de variación RIPTE según lo dispuesto en el inc. *2* del art. 12 LRT -decreto 669/19- desde la fecha del accidente (09/10/2021) -resolución 1039/19 SSN-. Tal lo establece el Anexo de la Resolución 332/2023 -modificatoria de la resolución 1039/19 SSN- éste debe calcularse en forma de interés, lo que importa efectuar la suma simple de los porcentajes que se fijan mes a mes como variación respecto del mes anterior y que se publican a través de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social. Insisto, ya en «A.» me pronuncié respecto de que este mecanismo se trata de una modalidad de ajuste que tiene por objeto actualizar el monto de la indemnización y evitar los efectos de la inflación. –

------ **II.2.3.-** Ahora bien, en línea con esta interpretación, al esquema antes detallado le resta aún la adición de una tasa de interés y ello así en tanto el RIPTE que se añade por el inc. *2* del art. 12 LRT, únicamente actualiza el capital pero no indemniza la mora. Y en este punto corresponde me expida sobre la otra cuestión traída a esta instancia por la casacionista, esto es la fecha de inicio del cómputo de los intereses, no sin antes efectuar una aclaración. ----------

------ Más allá del desenfoque en que incurre la recurrente puesto que se agravia de su fijación desde la fecha del accidente -09/10/2021-, cuando de la lectura de la sentencia de grado se advierte que se establecieron desde la fecha que la magistrada consideró como «mora», la que fijó el día 26/01/2022, desenfoque que no fue advertido por la alzada, lo cierto es que la modificación recién ahora dispuesta por este STJ exige dar respuesta al planteo en el marco de la impugnación incoada y las facultades jurisdiccionales de este tribunal. Así la pretensión de que sean fijados en forma posterior al dictado de la sentencia como pretende, no puede prosperar por cuanto es francamente improcedente. ----------

------ En efecto, creo pertinente recordar que ya se pronunció al respecto este Tribunal en el fallo «H.», STJCh SD N° 14/SL/2019, oportunidad en la que se precisó que con el régimen de la ley 26.773 es evidente que la mora se produce «*ipso iure*» desde el acontecimiento dañoso y de allí que -reitero- en atención a una recta interpretación de la norma aplicada al caso y teniendo en cuenta además lo expresamente peticionado por la actora, corresponde condenar los intereses desde la fecha del accidente. Por ello, entiendo adecuado utilizar una tasa pura del 6 % anual, pues tal porcentaje es de los que habitualmente se utilizan en la justicia del trabajo para resarcir deudas previamente ajustadas y es idéntica al fijado recientemente en el ya citado fallo «A.». ----------

------ Coincide la Cámara Nacional del Trabajo en autos «M. L. c/P. A. SA» sentencia definitiva en causa N° 4140/2019/CA1, de fecha 25/10/2022. Destaco lo allí expresado: «Como se ha dicho, el decreto 669/19 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (IBM) actualizada y, por lo tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra “interés” […] es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios». En relación con la adición de intereses a tasa pura, indicaron que: «Existe un período de tiempo […] en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. En ese cometido resulta inapropiado

acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actuales […] parece mas correcto liquidar los intereses devengados aplicando […] una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes». ----------

------ **II.2.4.-** Consecuencia también de la modificación que debe hacerse a lo resuelto en las instancias previas, corresponde que me pronuncie en relación con la procedencia de la capitalización de intereses por el inc. *b* del art. 770 del CCyCN. Esta exigencia resulta de lo pretendido por el actor en la demanda y su reclamo de intereses, mantenido luego al contestar la expresión de agravios ante la alzada. -----

------ También sobre este punto me expedí en las sentencias antes mencionadas «N.» y «T.» y recientemente en «A.», en las que expresé que la excepción referida establece que procede la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente, en este caso la acumulación opera desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda. ----------

------ Insisto en esta nueva oportunidad en que este supuesto no puede estar supeditado a otra exigencia procesal que el mero reclamo genérico por intereses. Es que la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento, y la capitalización de intereses integra el reclamo que por intereses debe haber -sí- formulado el actor (*Capitalización de intereses en juicio*, Juárez Ferrer, Martín, La Ley 20/10/2017, cita: TR LALEY AR/doc7251972017). En definitiva, el pedido de los intereses involucra la aplicación de todo el régimen legal vinculado al instituto, que incluye sin dudas al art. 770 inc. *b* del CCyCN en análisis. ----------

------ En el caso, el actor solicitó expresamente al demandar que se impongan intereses al monto de la prestación que resulte, con capitalización conforme art. 770 inc. *b* del CCyCN (aparto II del libelo de inicio, proveído en fecha 03/05/2022), por lo que se trató de una materia sometida al debate y respecto a la que la demandada recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. De allí que deberá

adicionarse a la condena impuesta la acumulación de intereses en los términos previstos por la norma citada, desde la fecha del accidente (09/10/2021) hasta la fecha de notificación de la demanda (12/05/2022, cédula de notificación N° 118308 obrante en el expediente digital). ----------

------ En punto a las manifestaciones que lleva a cabo la aseguradora demandada en su recurso de casación en relación con la improcedencia de la capitalización de intereses prevista por el inc. *a* del art. 770 del CCyCN en el marco de la LRT -deudas de valor-, las destacaré por dos aspectos. En primer lugar, el desenfoque de la recurrente que hace referencia a una capitalización no ordenada en la causa, esto es la del inc. *a* del art. 770 del CCyCN y, finalmente, la ausencia de argumento alguno que permita identificar sin más las prestaciones dinerarias emergentes de la LRT -tarifadas- con las alegadas «deudas de valor». Todo ello me lleva a concluir, tal lo ya resuelto en el párrafo precedente, acerca de la procedencia de la capitalización de intereses del supuesto del inc. *b* del art. 770 del CCyCN al caso que nos ocupa -tasa pura del 6 % anual-. Coincide en esta interpretación el Sr. Procurador General en su dictamen cuando resalta la atinencia de la capitalización en el supuesto del inciso *b* en el marco de la LRT, en tanto la parte actora debió entablar demanda para que le sea indemnizado su infortunio. ----------

------ **II.3.-** Dado lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL 94/23 para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL 75/23) en cuanto dispone la capitalización semestral de los intereses desde la «mora» (a los 15 días corridos del alta determinada) hasta el efectivo pago. Ello así, es preciso readecuar la indemnización, la que quedará determinada en la suma de **$7.414.787,67**, a la que deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la de la liquidación, y una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda, y desde allí los intereses del 6 % anual hasta el efectivo pago. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de

intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **II.4.-** En relación con las costas y honorarios de primera instancia, frente a la discusión global planteada, la totalidad de las cuestiones introducidas por ambas partes y su resultado, la conclusión a la que arribo no posee la trascendencia suficiente que demande la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC, por lo que propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y las regulaciones de honorarios allí resueltas. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que respecta a las costas de segunda instancia, teniendo en cuenta el ámbito de debate, el carácter de la pretensión, y el hecho de que persiste su carácter de perdidosa respecto del agravio relativo a los intereses y que sólo se modifica la cuestión atinente a su capitalización -que obedeció a una decisión jurisdiccional no solicitada por el actor- también propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios decidida en la SDL N° 94/23. Es que, nuevamente un enfoque global del resultado y sus razones justifican mantener lo allí resuelto. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). ----------

------ Los honorarios del Dr. G. L. C., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por la intervención de esa representación letrada en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. Sin que corresponda regular honorarios a los Dres. J. P. H. y G. L. F., por cuanto no presentaron memorial y resultaron inoficiosas los escritos de fechas 01/03/2024 y 12/04/2024 en lo que fue materia de decisión en la presente. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos, razones de celeridad y economía procesal desaconsejan que incurra en reiteraciones innecesarias por lo que remito a su lectura (apartados I y II.1 del voto precedente). ----------

------ **2.-** Tal como mencionó mi colega el reproche de la demandada se desarrolla en torno a la tergiversada aplicación del art. 12 de la LRT en lo que a intereses se refiere e involucra dos aspectos: la fecha de inicio de su cómputo y la capitalización ordenada. Seguidamente abordaré ambos tópicos de manera conjunta. Iniciaré por razones metodológicas con lo que a capitalización se refiere.----------

------ **2.a.-** La recurrente acusa a la sentencia de arbitraria por ausencia de fundamento normativo y por contrariar el criterio sentado por este Tribunal en «N.» y «T.». ----------

------ Efectivamente, en las sentencias dictadas en los autos mencionados y mas recientemente en «A.», ya me referí al anatocismo. Con cita de la SD N° 2/22, también de este Superior Tribunal, dije allí que es un procedimiento para calcular los intereses, consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses después de cierto término (Gianfelici, Mario y Gianfelici, Roberto, *Anatocismo judicial* en SJA 01/08/18 en LL AR/DOC/3186/2018). ----------

------ Destaqué además en tales oportunidades, que en el nuevo CCyCN (art. 770 CCyCN) se ha mantenido el sistema de «prohibición relativa» del anatocismo. Dije que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyCN), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, «A.», Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. ----------

------ Recordé allí que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyCN que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. -------

------ Señalé que, obviamente, uno es por acuerdo de partes y el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez, prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente (siempre del art. 770 del CCyCN). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y en la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables y son acumulables dado que no existe superposición entre ellos pues comprenden intereses distintos. -------

------ Indiqué además que el inciso *d* de dicho artículo se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, entre estas, la capitalización dispuesta en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la ley 27.348 o del DNU 669/19. ----------

------ Adelanto en este punto del examen de lo resuelto y las normas aplicables al caso, que la capitalización de intereses ordenada por la jueza de primera instancia -confirmada por la alzada- resulta errónea y contraria a derecho como lo sostiene la recurrente. Al analizar la sentencia en crisis, reparo que ambos votantes confirmaron la decisión de grado con fundamento en que tal capitalización se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT según texto decreto 669/19. No puedo más que acordar con la Dra. Bustos en que el análisis así efectuado resultó parcial e incompleto pues soslayó absolutamente la oportunidad procesal en que resulta aplicable la capitalización dispuesta en la norma referida. Explicaré por qué. ------

------- La Ley de Riesgos de Trabajo refiere en el art. 12 inc. *3*, LRT -texto conforme decreto 669/19- que para el caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, será de aplicación un interés equivalente al promedio de la tasa activa del

Banco Nación, intereses que se acumularán al capital en forma semestral hasta su cancelación, según lo establecido por el art. 770 del CCyCN. ----------

------ En este punto, se diferencia del art. 12 LRT según texto de la ley 27.348, en tanto allí la norma hacía alusión a la mora en el pago de la indemnización como presupuesto de la aplicación del instituto previsto en el art. 770 CCyCN, mientras que en el decreto que aquí nos ocupa -tal expresé en el párrafo precedente- es la falta de puesta a disposición del pago de la indemnización lo que habilita la aplicación de la tasa descripta y su capitalización. ----------

------ Sin embargo, como ya lo sostuve en el fallo «A.» (24/24), sin que encuentre motivos en la causa que me lleven a apartarme del criterio adoptado, pese a la disímil redacción, ambas normas ya sea que se refieran a «mora» -ley 27.348- o «puesta a disposición» -decreto 669/19-, regulan el mismo supuesto, esto es el de la falta de pago de la deuda ya liquidada por parte de la aseguradora demandada. Arribé a esta conclusión en tanto entiendo necesario efectuar una interpretación armónica de los incs. *2* y *3* del art. 12 de la LRT según decreto 669/19, y en ese andarivel no puedo dejar de soslayar que de la reglamentación que se llevó a cabo del referido inc. *2*, la resolución 1039/19 SSN expresamente determinó que debía entenderse como fecha de puesta a disposición, la de la liquidación de la prestación dineraria (apartado *b)*. En definitiva, no puede ser otro el momento que deba considerarse para la aplicación del inc. *3*, pues precisamente lo que regula este inciso es el incumplimiento en el pago de la indemnización ya liquidada. Así lo expresa el propio decreto 669/19 en su considerando 20° cuando textualmente refiere que para el supuesto en que las A. incurran en incumplimiento de sus obligaciones, se mantiene la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.----------

------ De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior al que establece la ley como lo dispuso la jueza de la instancia de origen y fue ratificado por la alzada, sin que tal interpretación varíe según se aplique la ley 27.348 o el decreto 669/19. ----------

------ Es que, insisto, el inc. *3* del art. 12 de la LRT, en el caso según texto 669/19, está destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento del pago en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación en la causa, y allí recién proceder según lo normado por el art. 770 inc. *c* del CCyCN. Será ahí, en oportunidad de encontrarse moroso el deudor en el pago de la liquidación aprobada, cuando se podrán acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando para ello el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco Nación Argentina. ----------

------ La imposición de la capitalización de intereses en el momento que fue ordenada no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT conforme texto del decreto 669/19 que se aplicó en el caso, ni en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyCN, que como ya señalé resultan de interpretación restrictiva, lo que en definitiva transgrede el orden público ínsito a la norma y la sentencia debe ser revocada en ese aspecto. Esta cuestión, además, fue analizados en forma coincidente por el Sr. Procurador General al emitir dictamen. –

------ **2.b**.- Ahora bien, coincideré nuevamente con la colega pre opinante que como consecuencia de la decisión alcanzada y dadas las amplias facultades que asume este tribunal en el marco del agravio interpuesto, la exégesis integral de la norma que rige el caso, esto es el art. 12 de la LRT -modificado por el decreto 669/19- impone efectuar un nuevo análisis en la causa de sus tres incisos y su adecuación con la condena. Análisis que no se apartará del precedente «A.» en el que ya me pronuncié sobre los alcances de la reforma al mencionado artículo, en una interpretación que sostendré en esta nueva oportunidad. ----------

------ **2.b.1.-** Así, el inc. *1* del art. 12 de la LRT establece que a los fines del cálculo del IBM debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y esos salarios mensuales se actualizarán mes a mes aplicándose RIPTE. En autos, el IBM ascendió a la suma de **$602.388,23**, aspecto que llega firme a esta instancia. --

------ **2.b.2.-** El mentado artículo, en su inc. *2*, establece que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período considerado. Nuevamente, cabe aquí poner de resalto que el momento a que hace referencia la norma cuando menciona la «puesta a disposición» no es otro que el de la liquidación de la deuda y -como ya expresé anteriormente- de esta forma lo regula la resolución 1039/19 SSN -reglamentaria del decreto 669/19- que en su art. 4 inc. *b* establece que a los fines del cálculo del art. 12 inc. *2* de la ley 24.557, deberá entenderse como fecha de puesta a disposición, la fecha de liquidación de la prestación dineraria. ----------

------ Sin embargo, del análisis de la resolución de primera instancia se advierte que la interpretación que a su respecto efectuó no se condice con la que propongo. Ello, en tanto estableció la actualización del IBM por RIPTE desde la fecha del siniestro hasta la que consideró como la de «puesta a disposición», fijada erróneamente a los 15 días del alta médica, lo que determinó que desde allí ordenó la aplicación del inc. *3* del art. 12 de la LRT, esto es la tasa activa del Banco Nación con capitalización semestral hasta su efectivo pago. En tal sentido -insisto-, en atención a lo pedido en la demanda y las pretensiones acogidas, dada la jurisdicción asumida en mérito al agravio incoado corresponde que reajuste lo resuelto a la luz del juego armónico de los incs. *1*, *2* y *3* del art. 12 LRT -redacción conforme decreto 669/19- teniendo en cuenta los específicos lineamientos de la norma, cuya aplicación no fue cuestionada.

------ Para ello, resulta menester reiterar que el inc. *2* del art. 12 LRT, según decreto 669/19, establece que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE, en el período considerado. Ahora bien, debo clarificar que pese a que la letra de la ley expresa que el IBM devengará un interés equivalente al índice RIPTE, acuerdo con la Dra. Bustos que el índice mencionado no es una tasa de interés, sino que la

aplicación de tal ítem sobre el IBM persigue mantener actualizada la deuda. Esta interpretación que propugno surge de los propios considerandos del decreto que justifican la aplicación del RIPTE en tanto se trata de un método de actualización que se encuentra relacionado con la variación de las remuneraciones y que permitirá encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (párrafo 18°). Y en esa hermenéutica se dictaron la ya nombrada resolución 1039/19 SSN y su modificatoria, resolución 332/23 SSN. ----------

------ En el mismo sentido se ha pronunciado el STJ de Río Negro en los autos «C., E. c/ S. M. A. SA s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley» (Expte. N° C-4CI-18933-L2018//CI-09972-L-0000) de fecha 29/03/2022, con cita de Machado José Daniel, *Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/19.* Dijo allí que el RIPTE no es ontológicamente una tasa pues mide otra cosa: la evolución de la remuneración que justifica su sigla, lo que en todo caso se asimila por analogía a un método de comparación que sirva para el ajuste intertemporal de un capital. Agregó que en la norma se prevé un interés equivalente a la variación del RIPTE, lo que debe ser entendido meramente como un modo de mantener estable la significación del IBM sin que importe indemnización alguna por el transcurso del tiempo o el retardo en el pago. ----------

------ De allí que, en esta inteligencia, cuando el art. 12 de la LRT, en su inc. *2* indica que se utilizará el índice RIPTE como interés en el lapso de tiempo que propone, claramente hace referencia en realidad a la forma en que debe llevarse a cabo su cálculo y no a su naturaleza resarcitoria. En efecto, éste debe adicionarse en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior, publicados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social.

------ **2.b.3.-** Luego, desde la óptica propuesta y dado que la aplicación del RIPTE del inc. *2* del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM pero no indemniza la mora, resulta menester adicionar intereses. Tendré en cuenta para ello el planteo de la casacionista que cuestiona la fecha desde la que deben computarse

tales accesorios y pretende lo sean en forma posterior al dictado de la sentencia pues antes de tal oportunidad no se encontraba en mora. Aún así, debo antes precisar que, aunque cabe dar tratamiento al planteo como consecuencia de lo que ahora se resuelve, como agravio es claramente improcedente. ----------

------ Es que, es de destacar que la accionada incurre en un error de interpretación sobre el aspecto en análisis ya que cuestiona se hayan ordenado intereses desde la fecha del accidente cuando la solución dada por la magistrada de grado discrepa de la mencionada. En efecto los dispuso a partir de los 15 días corridos desde que la demandada otorgara el alta médica (11/01/2022), esto es el 26/01/2022, fecha que estableció como configurativa de la «mora». Tal desacierto en la crítica no fue advertido por la alzada en oportunidad de resolver idéntico agravio de apelación, por lo que fundaron este aspecto de la sentencia en el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyCN e hicieron hincapié en que los intereses se computan desde el hecho dañoso, pese a que no había sido así resuelto en primera instancia. ----------

------ Sobre este punto, tal lo destacado por la votante que me antecede, este Tribunal ya se ha expedido en numerosas ocasiones luego del fallo «H.», STJCh SD N° 14/SL/2019, en el sentido de que según el régimen de la ley 26.773 la mora se produce, sin lugar a dudas, desde el acontecimiento dañoso. ----------

------ De allí que teniendo en cuenta la modificación aquí resuelta como consecuencia de la apertura del recurso y los efectos que genera -en cuanto involucra la interpretación integral del art. 12 de la LRT efectuada en las instancias previas-, la posición de las partes al respecto así como la readecuación de la solución adoptada, corresponde se ordenen los intereses desde la fecha del accidente. En este punto, coincido con mi colega en que resulta aplicable una tasa pura del 6 % anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado por RIPTE. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas. ---

------ **2.c.-** Por lo demás, también producto de las reformas propuestas y las consecuencias que ella genera, entiendo yo también que corresponde analizar la

procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyCN. Ello teniendo en cuenta la pretensión del actor y su pedido de intereses y actualización al describir el objeto demandado (ap. II escrito de inicio), mantenido ante la cámara al contestar el traslado de la expresión de agravios (ap. II.a.-). -------

------ Ya dejé sentado previamente que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos. ----------

------ El art. 770 inc. *b* del CCyCN, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. ----------

------ En la SD 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la *litis*.

------ Subrayo, además, que el Sr. Procurador General destacó la procedencia en general de la capitalización en el supuesto del inciso *b* -que abarca las obligaciones emanadas de la LRT-. Es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su crédito. ----------

------ En el caso en examen, cabe considerar que el actor solicitó expresamente tal capitalización en la demanda y mantuvo su pretensión al contestar agravios, lo que excluye cualquier controversia vinculada a la violación al principio de congruencia, pues responde a un punto que formó parte del debate y sobre el que esta instancia se encuentra habilitada a expedirse. ----------

------ Soy de la opinión -de todas formas- que procede el análisis ante la sola solicitud del actor de la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCyCN. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada. En idéntico sentido me pronuncié en autos «T.», «N.» y «A.» ya citados con anterioridad. ----------

------ En autos -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses puros devengados desde la mora de la deudora (fecha del accidente 09/10/2021) y hasta la notificación de la demanda, ocurrida en fecha 12/05/2022, cédula de notificación N° 118308), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá su acumulación. ----------

------ En punto a la decisión alcanzada, cabe traer a colación que la recurrente lleva a cabo manifestaciones en relación con la capitalización de intereses en el marco de las prestaciones dinerarias de la LRT e indica que, si bien no surge claramente del texto de la ley 27.348, éstas revisten el carácter de «deudas de valor» y como tales no poseen las cualidades para que puedan acumularse los intereses en los términos del 770 inc. *a* del CCyCN, sino únicamente conforme los parámetros del inc. *c* (ap. IV.4. 1°, ID 1252998, proveído en fecha 12/10/2023). La cuestión así expuesta resulta confusa pues no se ordenó acumulación alguna en la causa en relación con el inc. *a* del art. 770 del CCyCN, y, por lo demás, no se hace cargo de que la acción instaurada posee características especiales, en tanto es un sistema tarifado cuya cuantificación se determina a partir de la fórmula prevista en el art. 14, ap. *2 a* de la LRT y en tal esquema se diferencia de aquellas acciones no cuantificadas al momento de la interposición de la demanda. ----------

------ **3.-** En resumen, acuerdo con la Dra. Bustos que corresponde casar parcialmente la sentencia en crisis para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL 75/23) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «mora» (a los 15 días corridos del alta determinada) y hasta el efectivo pago. Además, readecuar la condena a la suma de **$7.414.787,67 (**$602.388,23 x 53 x 11,91 % x 1,625 = 6.178.989,73 + 20 % = $7.414.787,67), a la que deberá

adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización por tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la de la liquidación -inc. *2* del art. 12 LRT decreto 669/19- y una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente, acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda, y desde allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **4.-** En relación con las costas y honorarios de primera instancia, debo decir que coincido con la colega que me antecedió en que este pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener, pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso. **ASÍ VOTO.** ----------

------ Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). ----------

------ Los honorarios del Dr. G. L. C., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por la intervención de esa representación letrada en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. Sin regular honorarios a los Dres. J. P. H. y G. L. F. en tanto no acompañaron memorial y las únicas presentaciones ante esta instancia resultaron inoficiosas en lo que fue materia de decision en la presente (escritos de fechas 01/03/2024 y 12/04/2024) **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Bustos y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso

Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Bustos dijo**: ----------

------- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Casar parcialmente la SDL 94/23 para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen SD75/23 en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «mora» (a los 15 días corridos del alta determinada) y hasta el efectivo pago. **2**) Readecuar la condena, la que quedará determinada en la suma de **$7.414.787,67**, según art. 14, ap. *2 a* comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773, con mas actualización por tasa de interés equivalente al RIPTE desde la fecha del accidente hasta la de la liquidación -inc. *2* del art. 12 LRT decreto 669/19-, mas una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda y, desde allí, los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva. **3)** Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores. **4)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. **5)** Regular los honorarios del Dr. G. L. C., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por la intervención de esa representación letrada en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. Sin regular honorarios a los Dres. J. P. H. y G. L. F. en tanto no acompañaron memorial y las actuaciones desplegadas ante esta instancia resultaron inoficiosas en lo que fue materia de decisión en la presente.

------ **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A esa misma cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara la Dra. Bustos. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDL 94/23 para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen SD 75/23 en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «mora» (a los 15 días corridos del alta determinada) y hasta el efectivo pago. ----------

------ **2°) READECUAR** la condena, la que quedará determinada en la suma de **$7.414.787,67**, según art. 14, ap. *2 a* comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773, con más la actualización por tasa de interés equivalente al RIPTE desde la fecha del accidente hasta la de la liquidación -inc. *2* del art. 12 LRT decreto 669/19-, con mas una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda y, desde allí, los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva. ----------

------ **3°) MANTENER** la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores. ----------

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73, ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. L. C., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado

obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por la intervención de esa representación letrada en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. Sin regular honorarios a los Dres. J. P. H. y G. L. F. en tanto no acompañaron memorial y las actuaciones desplegadas ante esta instancia resultaron inoficiosas en lo que fue materia de decisión en la presente. ----------

------ **6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 13/09/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.